Año económico de 1879-80. Lúnes 8 de Marzo. Núm. 211.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Reemplazo del Ejército.

Segun lo dispuesto por Real órden de 25 de Febrero próximo pasado inserta en el número 207 de este periódico oficial, la entrega en Caja de los mozos llamados á cubrir plaza en el Reemplazo del presente año y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, dará principio el dia 29 del actual, debiendo quedar terminado el 20 de Abril próximo.

En consecuencia y en cumplimiento de lo prescrito por el art. 130 de la ley de reclutamiento, de acuerdo con la Comision provincial, he resuelto señalar los dias que á continuacion se expresan, á fin de que los Ayuntamientos presenten bajo su responsabilidad, por medio de comisionados, los referidos mozos para su ingreso en Caja; cuyas operaciones empezarán todos los dias á las ocho de la mañana.

Dias señalados á los Ayuntamientos para la recepcion de sus cupos en el actual reemplazo.

Dia 29 de Marzo.

Orense y Pereiro.

Dia 30.

San Ciprian, Peroja, Amoeiro y Canedo.

Dia 31.

Coles, Barbadanes, Esgos y Nogueira.

Dia 1.° de Abril.

Toen, Villamarin y Allariz.

Dia 2.

Maceda, Baños, Junquera de Ambía y Junquera de Espadañedo.

Dia 3.

Paderne, Taboadela, Villar de Barrio, Merca y Cartelle.

Dia 4.

Celanova, Acebedo, Bola, Cortegada y Freás de Eiras.

Dia 5.

Gomesende, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de los Infantes y Maside.

Dia 6.

Pungin, Carballino y Cea.

Dia 7.

Irijo, Boborás, Beariz y Piñor.

Dia 8.

San Amaro, Ribadavia, Avion, Cenlle y Leiro.

Dia 9.

Melon, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Sandianes y Sarreaus.

Dia 10.

Trasmiras, Ginzo, Baltar, Blancos, Calvos de Randin y Moreiras.

Dia 11.

Porquera, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Bande y Entrimo.

Dia 12.

Lovera, Lobios, Muiños, Padrenda y Verea.

Dia 13.

Monterrey, Laza y Verin.

Dia 14.

Villardevós, Castrelo del Valle, Gualedro, Oimbra y Rios.

Dia 15.

Laroco, Chandreja, Puebla de Trives, Castro Caldelas, Montederramo y Manzaneda.

Dia 16.

Parada, Rio, Teijeira y Carballeda de Valdeorras.

Dia 17.

Petin, Rua y Barco.

Dia 18.

Rubiana, Vega y Villamartin.

Dia 19.

Viana y Bollo.

Dia 20.

Gudiña, Mezquita y Villarino de Conso.

Orense 5 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Reemplazo del Ejército.

Enterados ya los municipios de esta provincia, por el repartimiento inserto en el núm. 209 de este periódico oficial, de los cupos que les han correspondido para el llamamiento de 65.000 hombres decretado en 24 de Febrero último, y publicado en el presente núm. el señalamiento de dias para el ingreso en Caja, falta solo dirigir á los Ayuntamientos algunas advertencias para el mas exacto cumplimiento de la ley respecto á tan importante servicio. Y como este no ha sufrido desde el último llamamiento ninguna variacion que exija nuevas esplicaciones, se limita la Comision provincial

á reproducir á continuacion la circular publicada en el Boletin oficial de esta provincia número 203 correspondiente al 3 de Marzo de 1879, sin mas adicion que la contenida en la regla 9.ª acerca de la presentacion de documentos en la Secretaría de esta Corporacion.

1.ª Antes de la víspera del dia en que los mozos de cada pueblo hayan de salir para esta Capital los Ayuntamientos resolverán sin escusa alguna acerca de las escepciones legales que se hallen aun pendientes, apreciándolas segun el estado que tengan en el dia en que se dicten las resoluciones, sin olvidar que cuando alguno de los extremos alegados sea el impedimento de determinadas personas para el trabajo, deberán disponer que se practique el reconocimiento facultativo de los padres, abuelos ó hermanos que se digan impedidos.

2.ª Se exigirá la mas extrecha responsabilidad á los Alcaldes que no hagan constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos, que no den conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesa, ó que no entreguen á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho, la certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando en dicho documento el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere, segun lo prescrito por la segunda parte del artículo 115 de la ley.

3.ª Igual responsabilidad se exigirá á los Alcaldes que no hagan constar en el expediente referido las escepciones que se aleguen antes de la víspera de la salida de los mozos como sobrevenidas desde la declaracion de soldados, ó dejen de cumplir los demás requisitos que respecto á dichas escepciones, previene el artículo 123 de la citada Ley.

4.ª Cuidarán los Alcaldes de los pueblos que hayan sorteado décimas, de que se dé toda la publicidad posible al resultado de dicho sorteo, á fin de que todos los mozos interesados en el reemplazo puedan usar del derecho que les concede el artículo 113 de la ley ante los Ayuntamientos primeramente responsables.

5.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 124 de la Ley, deben estar en esta Capital el dia señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo, no solo todos os mozos declarados soldados, sino aquellos acerca de cuya exclusion por cualquiera de los defectos físicos á que se refiere el art. 86 se suscite la duda ó exista la sospecha de fraude de que habla el párrafo 3.º de dicho artículo, aquellos sobre cuya talla ó defectos se haya reclamado y los exceptuados conforme al art. 92, por cuanto estos deben ingresar en la reserva. Respecto á los procedentes de los últimos reemplazos que deben ser objeto de revision segun la Ley, se señalarán oportunamente los dias en que hayan de presentarse ante la Comision.

6. Los Alcaldes cuidarán de que para la salida de los mozos en direccion á la Capital, se les cite personalmente y por medio de anuncio.

7.ª Para el nombramiento de Comisionados tendrán presente los Ayuntamientos que aquellos no deben tener interés en el reemplazo, segun lo dispuesto por el artículo 126; y procurarán además que el nombramiento recaiga en sugetos que puedan dar en la Caja de recluta y ante la Comision las explicaciones oportunas, y les proveeran de los fondos necesarios para socorrer á los mozos, conforme al artículo 127 de la ley.

8.ª Además de los documentos de que bebe venir provisto el Comisionado, y que expresa claramente el art. 129 de la Ley, traerá los expedientes de las excepciones legales otorgadas con arreglo al art. 92, aunque no se haya reclamado contra el fallo, y de las desestimadas, solo en el caso en que se haya apelado contra la resolucion denegatoria. La falta de cualquiera de los indicados documentos, será severamente corregida.

9.ª Los documentos de que han de venir provistos los Comisionados se presentarán en la Secretaría de esta Corporacion un dia antes por lo menos del señalado para la recepcion del contingente respectivo, y serán devueltos los que no se hallen arreglados á las prescripciones legales y á las de la Comision, para que se subsanen sus defectos, suspendiéndose entre tanto la reecpcion del cupo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones y funcionarios á quienes sean imputables las faltas que se advierten.

10. Los Ayuntamientos enterarán á los mozos por todos los medios que estén á su alcance de la severa disposicion del art. 163 de la Ley, segun la que los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, perderán todo derecho á que se les oigan sus escepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 171.

11. Se llama muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos sobre lo prescrito por el artículo 147 de la Ley, segun el cual los que á los diez dias de haber salido para la Capital los mozos del pueblo no hubieren instruido y fallado los expedientes de prófugos, ó faltasen á la tramitacion señalada incurrirán por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Gobernador, y de la que satisfará la cuarta parte el Secretario de la Corporacion municipal.

12. Y finalmente, los Ayuntamientos cuidarán de que se dé toda la publicidad posible á las qrescripciones de los artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 157, 158 y 159 que señalan las penas en que incurren los prófugos, los cómplices en la fuga y la responsabilidad civil de los padres ó curadores de los mozos que no se presenten á debido tiempo en la Caja de recluta.

Para que tan importantes prescripciones lleguen á conocimiento de las personas á quienes afectan, los Ayuntamientos mandarán fijar copia de los citados artículos á la puerta de las Casas Consistoriales y en los sitios por costumbre destinados á los anuncios.

Orense 5 de Marzo de 1880.=El G. P., Victor Noboa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL.

DE ADMINISTRACION MILITAR. (1)

13. Paralelismo en el espacio.--Paralelismo de dos rectas en el espacio y de una recta con un plano.--Paralelismo de dos planos.--Condiciones para que dos planos sean paralelos.--Propiedad de las distancias entre planos paralelos.

14. Angulos diedros.--Suma de ángulos diedros adyacentes y de todos los formados alrededor de una recta;--angulos diedros complementarios y suplementarios.--Propiedad de los diedros opuestos por la arista.--Angulo plano de un diedro.--Propiedad de los ángulos planos de dos diedros iguales.--Planos perpendiculares.--Condiciones necesarias para que existan.--Propiedad de la interseccion de dos planos perpendiculares á un tercero.--Razon de dos ángulos diedros.--Nombre de los ángulos diedros formados por un plano que corta á otros dos.--Propiedades de dichos ángulos cuando los dos planos son paralelos.

15. Angulos poliedros.—Suma de los ángulos planos de un poliedro convexo.—Angulos tiedros simétricos.—Igualdad y simetria de los ángulos tiedros.—Suma de los ángulos diedros de un tiedro.

16. Poliedros.—Su clasificacion.--Pirámide y prisma; forma de las secciones paralelas á sus bases.--Hallar las alturas total y deficiente de una pirámide truncada de bases paralelas.--Igualdad de prismas rectos y propiedad de las caras laterales opuestas de un paralelepípedo.

17. Cuerpos redondos.—Cono y celindro.—Definicion y clasificacion.—Forma y centro de las secciones paralelas á las bases.—Determinar la altura total y deficiente de un cono truncado de bases paralelas.—Desarrollo de las superficies laterales del cono y del cilindro.—Esfera.—Forma de las secciones planas de la esfera.—Puntos que determinan la posicion de una esfera.--Propiedad de los polos de un círculo de la esfera y del plano perpendicular al radio en la superficie de ella.—Hallar el rádio de una esfera.

18. Poliedros semejantes y regulares.—Condiciones de semejanza de poliedros.—Razon entre las bases de dos pirámides semejantes y entre las aristas homólogas de dos poliedros semejantes.--Número de poliedros regulares.

19 Areas de poliedros y cuerpos redondos.--Determinar el área de la pirámide, del prisma y de los poliedros en general; áreas del cono, cilindro, zona y esfera.

20. Comparacion de las áreas de los poliedros y cuerpos redondos.—Razon entre las áreas de dos poliedros semejantes, entre las laterales de dos conos y de dos cilindros semejantes y entre las de dos esferas.

21. Volúmenes. — Volúmen del paralelepípedo y prisma recto y oblícuo.--Equivalencia de dos tetraedros de igual altura y bases equivalentes.--Volúmen del tetraedro y de la pirámide truncada de bases paralelas.

(1) Véase el número anterior.

22. Volúmenes.—Volúmen del cono.—Del cono truncado de bases paralelas, del cilindro, sector, esférico, esfera y segmento esférico.

23. Comparacion de Volúmenes.—Determinar la razon de los volúmenes de dos poliedros, de dos conos, de dos cilindros semejantes, y de dos esferas.—Hallar el volúmen de tetraedro regular conocida la arista.

PROGRAMA DE NOCIONES

DE FISICA Y QUIMICA.

Física.

1.ª Objeto de la Física.—Materia, cuerpo.—Atomos, moléculas, masa.—Estado de los cuerpos.—Fenómenos, leyes y teorías físicas.—Propiedades generales.—Extension é impenetrabilidad.—Porosidad y compresibilidad.—Elasticidad.—Divisibilidad.—Inercia y movilidad.—Gravedad: su direccion.—Peso absoluto, relativo y específico.

2.ª Objeto de la mecánica.—Fuerzas, su division.—Resultantes y componentes.—Diferentes modos de actuar las fuerzas.—Centro de gravedad.—Diferentes estados de equilibrio.

3.ª Objeto de las máquinas.—Clasificacion de las máquinas.—Palanca, polea, torno, plano inclinado, cuña, tornillo, máquina funicular.—Condiciones de equilibrio en estas máquinas.—Balanza, sus condiciones de sensibilidad.

4.ª Diferentes géneros de movimientos.—Movimiento uniforme.—Velocidad.—Cantidad de movimiento.—Movimiento uniformemente acelerado; sus leyes.—Aplicaciones de las leyes uniformemente acelerado al descenso de los graves.—Máquina de Attwood.—Movimiento uniformemente retardado.

5.ª Generacion del movimiento curvilíneo.—Movimiento parabólico.—Movimiento circular.—Fuerzas centrales.—Movimiento oscilatorio.—Leyes del péndulo.—Rozamiento, sus causas, sus especies.—Leyes del rozamiento.—Choque de los cuerpos elásticos.

6.ª Objeto de la Hidrostática.—Principio de la igualdad de presion.—Prensa hidráulica.—Condiciones de equilibrio en los líquidos.—Presion sobre el fondo y paredes laterales de los vasos que los contienen.—Molinete hidráulico.—Vasos comunicantes.—Capilaridad.

7.ª Principio de Arquímedes.—Condiciones de equilibrio en los cuerpos sumergidos y en los flotantes.—Determinacion de las densidades.—Teoría de los areómetros.—Hidrodinámica.—Teorema de Torricelli.—Contraccion de la vena líquida.—Gasto efectivo y gasto teórico.

8.ª Propiedades generales de los gases.—Atmósfera.—Presion atmosférica.—Experimento de Torricelli.—Barómetro de cubeta de Fortin y metálico de Bourdon.—Ley de comprensibilidad de los gases.—Manómetros.

9.ª Bombas, sus diferentes clases.—Pipeta.—Sifon.—Máquina neumática.—Principio de Arquímides aplicado á los gases.—Salida de los gases.—Gasómetros.—Ventiladores.

10. Calórico y calor.—Hipótesis sobre la naturaleza del calor.—Medida de la temperatura.—Termómetros de mercurio, su graduacion.—Escalas termométricas.—Termómetro de alcohol.—Termómetro diferencial de Leslie.—Pirómetros.—Dilataciones de los sólidos y líquidos.—Determinacion de las densidades de los gases.

Se concluirá.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido con objeto de crear un epígrafe y la alteracion de otro, con arreglo al cual deben contribuir por Subsidio Industrial las tiendas que se destinen á la venta de flores y plantas naturales.

Resultando que en las tarifas unidas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 solo existe un epígrafe que se relacione con la industria de que se trata, englobando los simples puestos con las tiendas que antes existian y con las que ahora se han abierto, tomando dicha industria un gran desarrollo.

Resultando: que el citado expediente tiene por objeto escalonar estos distintos grados en que la mencionada industria se explota:

1.° El de los puestos en que se venden flores y tiestos de barro.

2.° Las tiendas en que se dá á esto mismo otra extension que proporciona mayores rendimientos.

Y 3.° Aquellas en que las plantas se venden en vasijas de porcelana, loza fina, cristal, barro artísticamente trabajado ú otra sustancia que aumente notoriamente el valor de las mismas.

Visto el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Y considerando que la sola lectura de la propuesta de esa Direccion general convence de su procedencia, justicia y utilidad, y que al fijar las cuotas se ha seguido el procedimiento que el Reglamento indica y que está admitido en las demás industrias. S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo é informado por la citada Seccion, sé ha servido autorizar las modificaciones siguientes:

Tarifa 1.ª clase 7.ª Tiendas para la venta de flores y plantas de las mismas.

Si la venta de las flores y plantas se hiciese tambien en vasijas de porcelana, loza fina, cristal barro artísticamente trabajado ú otra sustancia que aumente notoriamente el valor de aquellas, se recargará la cuota correspondiente con un 25 por 100 del valor de la misma.

Que asimismo quede suprimida la palabra tienda del núm. 15, clase segunda primera division de la tarifa de Patentes, quedando redactado en los términos siguientes:

Puestos fijos para la venta de flores naturales y acortadas ya en macetas ó tiestos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

La Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los señores Alcaldes é industriales á quienes se refiere.

Orense 4 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, P. S., Manuel Poncet.

El lunes 8 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Febrero último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta Administracion y subalternas de Estancadas de la provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense Marzo 6 de 1880.—El Jefe Económico, P. S., Manuel Poncet.

En la Gaceta de Madrid número 63, correspondiente al 3 del actual, se anuncia la subasta y publica el pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública contrata lo adquisicion de 5.000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba, para suministro de la Península é Islas Baleares.

Lo que se hace público en virtud de órden superior.

Orense Marzo 6 de 1880.—El Jefe Económino.—P. S., Manuel Poncet.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Los alumnos que, habiendo hecho privadamente los estudios de segunda enseñanza, deseen darles validez académica y recibir el grado de Bachiller con arreglo á los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, presentarán en esta Universidad sus solicitudes acompañadas de la certificacion de bautismo hasta el 31 del actual á fin de que puedan ser admitidos á los exámenes que deben verificarse en el mes de Abril próximo conforme á los decretos citados.

Santiago 3 de Marzo de 1880.—El Rector, Casares.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 31 del actual.

Para ser admitido á la de Practicantes se requiere:

Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen habrá de verificarse en Escuela normal de Maestros.

Para la de Parteras ó Matronas es necesario;

1.° Haber cumplido 20 años de edad.

2.° Ser casadada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, actorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

Los derechos de matrícula son cinco pesetas que deberán satisfacer en el papel correspondiente en el acto de matricularse en cada uno de los cuatro semestres que constituyen la carrera.

Tendrán además que satisfacer cinco pesetas mensuales á uno de los Profesores habilitados para esta enseñanza que se dará únicamente en el Gran Hospital de esta Ciudad con sujeccion al citado Reglamento.

Santiago 1.° de Marzo de 1880.

—El Secretario general, Augusto Milon.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente que se dirá se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Carballino á 17 de Febrero de 1880. El Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos antecedentes, y

Resultando: que habiéndose interpuesto por el Procurador D. Maximino Alvarez, como de Manuel Perez de la Casanova, demanda incidental de pobreza para litigar con sus hijos, Antonio, José, Josefa, casada con José Rodriguez, Francisca, viuda de Antonio García y Juana, casada con José Lopez, vecinos de Maside, excepto la Juana que lo es de Pousada, se acordó conferir traslado de dicha demanda á los reconvenidos y al Ministerio público para que dentro del término legal la contestasen.

Resultando: que emplazados en forma legal dichos sugetos sólo el señor Fiscal evacuó y por no haberlo hecho los demandados á solicitud del indicado Procurador se les hubo por acusada la rebeldía.

Resultando: que recibido el asunto á prueba se propuso y suministró solamente por el demandante la que á su derecho creyó conveniente.

Resultando: que obtenido testimonio de la cuota de contribucion territorial con que en los repartos debia figurar el actor, quedaron los autos con las debidas citaciones sobre la mesa del Juzgado para sentencia.

Considerando: que por las declaraciones de tres testigos contestes aparecen acreditados todos los capitulos que comprende el interrogatorio obrante al fólio 11.

Considerando: que por lo mismo procede declarar pobre en sentido legal por ahora y sin perjuicio al demandante Manuel Perez.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y mas concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debía de declarar y declara pobre en sentido legal al Manuel Perez para litigar con sus hijos, Antonio, José, Josefa, Francisca y Juana, y por tanto manda se le auxilie y defienda como tal mientras no mejore de fortuna.

Por esta su sentencia que por rebeldía de los reconvenidos además de notificarse en los estrados del Juzgado se haga pública conforme á lo que determina el art. 190 de dicha ley, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que doy fe.—Manuel M. Fidalgo.—Licenciado, Jesús Alfeiran Taboada.

Y á fin de que tenga efecto la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo. Carballino Marzo 1.° de 1880.=Licdo. Jesús Alfeiran Taboada.

ANUNCIOS.

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos.